PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández

Sección Décima Cuarta Tomo CCXVII

Tepic, Nayarit; 26 Diciembre de 2025 Número: 116
Tiraje: 030

SUMARIO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAJICORI, NAYARIT;

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

COPIA DE INTERNET

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAJICORI, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, 5° y 17° de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Hacienda Pública del Municipio de Huajicori, Nayarit, durante el ejercicio fiscal del año 2026, percibirá ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones y convenios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2026, para el Municipio de Huajicori, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE HUAJICORI, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Total	**191,101,354.37**
Impuestos	**1.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	**0.00**
Impuestos Sobre el Patrimonio	**1.00**
Predial	1.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**0.00**
Impuesto sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	**0.00**

COPIA DE INTERNET

MUNICIPIO DE HUAJICORI, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	**0.00**
Impuestos Ecológicos	**0.00**
Accesorios de Impuestos	**0.00**
Recargos	0.00
Gastos de Ejecución	0.00
Actualizaciones	0.00
Otros Impuestos	**0.00**
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**0.00**
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**674,999.60**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**50,225.15**
Mercados	1.00
Panteones	1.00
Rastro Municipal	8,311.27
Comerciantes ambulantes de bienes y servicios, y establecidos, que usen la vía pública	41,941.88
Estacionamiento exclusivo en la vía pública	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	**406,694.14**
Registro Civil	178,692.43
Servicios Catastrales	0.00
Servicios en Materia de Seguridad Pública	60,077.61
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Edificación, Construcción y otros	138,029.75

COPIA DE INTERNET

MUNICIPIO DE HUAJICORI, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Colocación de Anuncios de Publicidad	4,835.48
Permisos, Licencias y Registro en el Ramo de Alcoholes	13,141.91
Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos	1.00
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	1.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	10,424.15
Permisos y Autorizaciones	1,490.81
Otros Derechos	**218,050.31**
Suministro de Agua Potable	152,635.43
Drenaje y Alcantarillado	65,414.88
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**0.00**
Productos	**32,994.78**
Productos	32,994.78
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**1.00**
Aprovechamientos	**1.00**
Multas	1.00
Indemnizaciones	0.00
Reintegros	0.00
Donativos, Aportaciones y/o Cooperaciones	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	**0.00**
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

COPIA DE INTERNET

MUNICIPIO DE HUAJICORI, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**183,393,357.99**
Participaciones	**64,978,949.99**
Fondo General de Participaciones	47,950,797.53
Fondo de Fomento Municipal	7,542,523.23
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	3,557,862.93
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	489,761.29
IEPS a la Venta Final de Gasolina y Diésel	776,051.12
Fondo de Compensación	1.00
Fondo de Compensación de Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	87,678.09
Fondo del Impuesto sobre la Renta	3,036,745.11
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	439,576.75
ISR Enajenaciones	1,075,854.94
Impuestos Coordinados Municipales	22,098.00
Fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas	0.00
Aportaciones	**118,414,407.00**
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	105,533,065.00
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	12,881,342.00
Convenios	**1.00**

COPIA DE INTERNET

MUNICIPIO DE HUAJICORI, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Convenios con la Federación	1.00
Convenios con el Estado	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	**0.00**
Fondos Distintos de Aportaciones	**0.00**
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**7,000,000.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	7,000,000.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I. Contribuyente: es la persona física o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

II. Destinos: los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

III. Establecimiento: toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

IV. Licencia de funcionamiento: documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física o jurídica a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

V. Local o accesorio: cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

VI. Padrón de Contribuyentes: registro administrativo ordenado donde constan las personas contribuyentes del Municipio;

VII. Permiso: la autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

COPIA DE INTERNET

VIII. Puesto: toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

IX. Tarjeta de identificación de giro: es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

X. UMA: es la Unidad de Medida y Actualización diaria, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas Leyes;

XI. Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XII. Utilización de vía pública con fines de lucro: aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

XIII. Vivienda de interés social o popular: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

El monto de las contribuciones o aprovechamientos a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna se actualizará por el transcurso del tiempo, aplicando supletoriamente el factor establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal y los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, a través de sus direcciones en su respectivo ámbito competencial, serán las autoridades facultadas para recaudar los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria.

COPIA DE INTERNET

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja, debiéndose expedir invariablemente por el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- Se considerarán rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hubieren sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes.
Asimismo, el Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2026, aplicable por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago, sin que su importe exceda del cien por ciento del crédito fiscal actualizado.

Dichos ingresos deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la categoría de rezagos del rubro de ingresos que corresponda o que le dio origen.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por créditos fiscales aquellos que el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Pago;

II. Compensación;

III. Cancelación;

IV. Prescripción;

V. Subrogación, y

VI. Resolución firme que así lo declare.

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

COPIA DE INTERNET

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus respectivas Direcciones, dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que demuestre interés jurídico.

Artículo 7.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio, del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 8.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente tarifa.

I. Por requerimiento: 2 %

II. Por embargo: 2 %

III. Por depósito: 2 %

IV. Honorarios para los peritos valuadores: 4 %

V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal;

VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, y

VII. No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Artículo 9.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las Leyes fiscales estatales y federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 10.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas, según las distintas modalidades de tenencia de la tierra, tales como ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

I. Impuesto Predial Urbano y Suburbano

Los predios localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán sobre dicho valor: pagarán el 3.5 al millar.

COPIA DE INTERNET

II. Impuesto Predial Rústico

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente pagarán el 3.5 al millar.

b) El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá como cuota mínima pagadera en forma bimestral, la cantidad de 0.8096 UMA.

Artículo 11.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.7000 UMA.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a $426,632.09, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

SECCIÓN TERCERA
OTROS IMPUESTOS

Artículo 13.- El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

CAPÍTULO III
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS EN LA VÍA PÚBLICA

COPIA DE INTERNET

Artículo 14.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se aplicará una cuota mensual de 0.3118 UMA por m^2 para estacionarse en lugares exclusivos, excepto los autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, para el servicio público.

SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL

Artículo 15.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Matrimonios:

	Concepto	UMA
a)	Acta de Matrimonio en hora ordinaria:	0.8011
b)	Acta de Matrimonio en hora extraordinaria:	1.3698
c)	Acta de Matrimonio fuera de oficina en hora ordinaria:	2.0521
d)	Acta de Matrimonio fuera de oficina en hora extraordinaria:	2.7411
e)	Registro de Matrimonio en hora ordinaria:	0.9620
f)	Registro de Matrimonio en hora extraordinaria:	2.0556
g)	Registro de Matrimonio fuera de oficina en hora ordinaria:	2.7411
h)	Registro de Matrimonio fuera de oficina en hora extraordinaria:	4.0854
i)	Por cada anotación marginal de legitimación:	0.8016
j)	Por constancia de matrimonio:	0.8016
k)	Por trascripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero:	4.0843
l)	Solicitud de matrimonio:	0.4078

II. Divorcios:

	Concepto	UMA
a)	Solicitud de Divorcio:	2.0556
b)	Acta, hora ordinaria:	3.4196
c)	Acta, hora extraordinaria:	6.8537
d)	Acta, fuera de oficina:	9.4899
e)	Anotación marginal de divorcio:	0.9620
f)	Inscripción de divorcio:	5.4824
g)	Forma para asentar divorcio:	0.9620

III. Ratificación de Firmas:

	Concepto	UMA
a)	En oficina en horas ordinarias:	0.8016
b)	En oficina en horas extraordinarias:	0.9620
c)	Anotación marginal:	0.9620

IV. Nacimiento:

	Concepto	UMA
a)	Registro de nacimiento y expedición de acta por primera vez:	Exento
b)	Acta de Nacimiento en hora ordinaria:	0.8016

COPIA DE INTERNET

c)	Acta de Nacimiento en hora extraordinaria:	0.9620
d)	Servicio en horas extraordinarias correspondiente al registro de nacimiento:	1.0933
e)	Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de oficina en horas ordinarias:	1.2387
f)	Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de oficina en hora extraordinaria:	1.3698
g)	Transcripción de Acta de Nacimiento, nacido fuera de la República Mexicana:	2.7411

V. Servicios Diversos:

	Concepto	**UMA**
a)	Reconocimiento de mayoría de edad:	0.6843
b)	Reconocimiento de minoría de edad:	0.6843
c)	Reconocimiento de mayoría y minoría de edad en horas extraordinarias:	1.0923
d)	Duplicado de constancia de Registro Civil:	0.6843
e)	Acta de Defunción:	0.6843
f)	Registro de Defunción:	0.6843
g)	Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción, por primera vez:	Exento
h)	Acta de Adopción:	0.6843
i)	Por rectificación o modificación de un acta del registro civil:	4.1426
j)	Expedición de primera copia certificada del acta por reconocimiento de identidad de género:	Exento

SECCIÓN TERCERA
PANTEONES

Artículo 16.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales se causará conforme a la siguiente tarifa:

I. Por temporalidad de seis años, por m^2	**UMA**
a) Adultos:	0.6843
b) Niños:	0.4078

II. A perpetuidad, por m^2	**UMA**
a) Adultos:	1.5068
b) Niños:	0.8167

III.	Trámites de escrituración funeraria:	6.0900
IV.	Reinhumaciones:	5.2700
V.	Duplicado de títulos de propiedad:	4.6000
VI.	Destapar y sellar gavetas y criptas:	1.4700
VII.	Destapar y sellar nichos:	1.1400

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN CUARTA
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17.- Las personas físicas o jurídicas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente:

Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

I. Matanza de ganado por cabeza:

Concepto	UMA
a) Vacuno:	0.6019
b) Ternera:	0.3421
c) Porcino:	0.3039
d) Ovicaprino:	0.2050
e) Lechones:	0.1381
f) Aves:	0.0678
g) Bovino:	0.1381
h) Equino, Asnal y Mular:	0.1381

II. Encierro municipal por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

Concepto	UMA
a) Vacuno:	0.1381
b) Ternera:	0.1381
c) Porcino:	0.1381
d) Ovicaprino:	0.1088
e) Lechones:	0.1088
f) Aves:	0.0398
g) Bovino:	0.1088
h) Equino, Asnal y Mular:	0.1088

III. Por manutención diaria de cada cabeza de ganado se cobrará: 0.3854

SECCIÓN QUINTA
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Los servicios especiales de seguridad pública que se realicen con elementos policiales del Ayuntamiento se cobrarán por elemento la cantidad de 0.9654 UMA por hora, más gastos de traslado en su caso. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratados anualmente, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilante, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos.

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN SEXTA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, ANUENCIAS Y DICTÁMENES EN GENERAL PARA LA URBANIZACIÓN, EDIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 19.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la licencia de autorización correspondiente y los derechos, conforme a lo que señala este artículo:

I. Los permisos serán por obra y causarán la siguiente tarifa por metro cuadrado de construcción, según planos y tipo de construcción:

Concepto		UMA
a)	Construcción, reconstrucción, reparación y ampliación por m^2:	0.1662
b)	Sobre fraccionamientos:	0.8016
c)	Rompimiento de pavimentos:	1.6032
d)	Banquetas y bardas:	0.8016
e)	Autorizaciones de obras de urbanización:	1.6032

Las obras de construcción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y causarán un 50% adicional a la tarifa correspondiente.

II. El permiso para demolición, incluida la supervisión de la misma por parte de la Dirección de Obras Públicas, de requerirse, causará, por planta, por metro cuadrado 0.0835 UMA.

Las obras de construcción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y causarán un 50% adicional a la tarifa correspondiente, y

III. Por la elaboración del dictamen por parte de la Dirección de Protección Civil, respecto al riesgo en infraestructura e instalaciones de negocios de nueva creación o cambio de domicilio será de acuerdo a los importes siguientes:

Concepto		UMA
a)	Abarrotes, minisúper, papelerías, carnicerías, depósitos o cualquier establecimiento de hasta 150 metros cuadrados:	1.0392
b)	Refaccionarias, ferreterías o materiales de construcción:	3.1178
c)	Hoteles, moteles, cantinas, bares o casinos:	5.1964
d)	Tiendas de conveniencia o supermercados:	10.3928
e)	Gasolineras o gaseras:	15.5800

Artículo 20.- Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, se pagará la cantidad de 12.0314 UMA.

Artículo 21.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la alineación de predios y asignación de número oficial, deberán obtener previamente la autorización correspondiente y los derechos conforme a lo que señala este artículo.

COPIA DE INTERNET

	Concepto	UMA
I.	Alineación de predios:	0.6843
II.	Asignación de Número Oficial:	0.7527
III.	Subdivisión, por licencia:	0.6843
IV.	Fusión, por licencia:	0.6843
V.	Certificado de terminación de obra:	0.6843

Artículo 22.- Por la inscripción anual de peritos, constructoras y contratistas en la Dirección de Obras Públicas Municipal, se pagarán los derechos conforme a los siguientes importes:

	Concepto	UMA
I.	Inscripción de peritos, por cada uno:	5.8811
II.	Inscripción de constructoras o contratistas, en padrón:	10.7993
III.	Bases para concursos en licitaciones de obra pública:	12.5753

SECCIÓN SÉPTIMA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 23.- Las personas físicas y morales que pretendan colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, deberán solicitar previamente la licencia o permiso correspondiente, conforme a la reglamentación aplicable, debiendo cubrir los derechos establecidos según las tarifas vigentes expresadas en UMA, exceptuando los relativos a su propia razón social, siempre y cuando no se trate de un anuncio espectacular.

Todos causarán y se pagarán con base a la siguiente:

		UMA
I.	De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m^2:	
a)	Pintados:	2.5020
b)	Luminosos:	13.7646
c)	Giratorios:	6.8747
d)	Electrónicos:	25.0267
e)	Tipo de bandera:	4.1709
f)	Mantas en propiedad privada:	3.7537
g)	Bancas y cobertizos publicitarios:	5.0043

II.	Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, por anuncio.	
a)	En el exterior del vehículo:	3.9339
b)	En el interior de la unidad:	2.5020
III.	Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por unidad de sonido:	16.6842
IV.	Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento:	12.5133

COPIA DE INTERNET

Los requisitos para la colocación y realización de publicidad se determinarán tomando en cuenta lo previsto en el reglamento respectivo en la materia, conforme a las tarifas previstas en la presente Ley, exceptuando aquellos de su propia razón social, siempre y cuando no se trate de espectacular.

Artículo 24.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las Leyes Electorales vigentes. De igual manera, de las instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen las personas contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias. Igualmente, las personas propietarias serán responsables solidarias de adeudos fiscales por tales conceptos.

SECCIÓN OCTAVA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES CON O SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el período comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del año 2026, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias y/o tarjetas correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Artículo 26.- Por el otorgamiento y expedición de la tarjeta de identificación de giro comercial se cobrará anualmente una tarifa única de 4.9990 UMA, de la cual la persona contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

	Periodo	**Porcentaje**
I.	Cuando se pague dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal:	100 %

COPIA DE INTERNET

II.	Cuando se pague dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal:	70 %
III.	Cuando se pague dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal:	35 %

En los refrendos de tarjeta de identificación de giro se aplicará una cuota de 4.7126 UMA, a más tardar el último día de marzo del ejercicio actual, si el refrendo se solicita extemporáneamente, se pagarán también los recargos transcurridos a la fecha de pago calculado sobre el monto original del refrendo.

Artículo 27.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro no implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizado total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán anualmente, las siguientes cuotas:

	Concepto	**UMA**
I.	Minisúper y abarrotes sin venta de cerveza:	2.5762
II.	Refaccionarias y ferreterías:	2.6125
III.	Materiales para construcción:	3.9371
IV.	Papelerías y venta de artículos para oficinas:	2.3750
V.	Carnicerías, abastos y venta de productos animales al menudeo:	3.9371
VI.	Gasolinera:	97.8632
VII.	Tienda de conveniencia:	97.8632
VIII.	Hoteles y moteles:	9.7864
IX.	Farmacia y laboratorios:	10.6000
X.	Cafetería:	1.9200
XI.	Carpintería:	10.6200
XII.	Purificadora de agua:	8.8000
XIII.	Taller de herrería:	5.2800
XIV.	Consultorio dental	5.2800
XV.	Estéticas y barberías:	4.2600
XVI.	Tiendas de ropa y accesorios:	5.2800
XVII.	Funeraria:	26.5000
XVIII.	Florería:	2.6400
XIX.	Veterinaria:	5.2800
XX.	Taller mecánico:	15.9000
XXI.	Talabartería:	5.2800
XXII.	Lavandería:	5.2800
XXIII.	Panadería:	5.2800
XXIV.	Tortillería:	7.9800
XXV.	Llantera:	4.2600

Artículo 28.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán anualmente, las siguientes cuotas:

I.	Por el otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas;	**UMA**

COPIA DE INTERNET

a)	Centro nocturno:	21.7498
b)	Cantina con o sin venta de alimentos:	12.2114
c)	Bar:	12.2114
d)	Restaurante bar:	12.2114
e)	Discoteca:	12.2114
f)	Salón de fiestas:	8.6996
g)	Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas durante eventos con fines de lucro:	26.0998
h)	Depósito de bebidas alcohólicas:	12.2114
i)	Depósito de cerveza, vinos y licores:	18.3181
j)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos:	11.5722
k)	Venta de cerveza en espectáculos públicos:	10.1762
l)	Abarrotes, tienda de autoservicio y ultramarinos:	10.1762
m)	Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de cerveza:	8.6433
n)	Servibar:	10.1762
o)	Depósito de cerveza:	10.1762
p)	Cervecería con o sin venta de alimentos:	10.1762
q)	Productor de bebidas alcohólicas:	8.6433
r)	Productor de bebidas alcohólicas, artesanales, boutique de cerveza artesanal, micro cervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal:	5.6180
s)	Venta de cerveza en restaurante:	8.6433
t)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas:	8.6433
u)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza:	8.3752
v)	Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas:	9.8607
w)	Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluidas las anteriores:	8.6433

II.	Licencias eventuales (costo por día)	**UMA**
a)	Funciones de circo:	3.5284
b)	Espectáculos teatrales, novilladas o corridas de toros:	4.8119
c)	Conciertos y audiciones musicales, pagarán por día de acuerdo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento:	
	1. Hasta 200 personas:	7.8291
	2. De 201 hasta 500 personas:	23.4872
	3. Más de 501 personas:	39.1453
d)	Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas:	10.1762
e)	Peleas de gallos, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol, o espectáculos públicos deportivos:	11.6993
f)	Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas y verbenas:	15.7069
g)	Venta de cerveza en espectáculos públicos:	14.4996
h)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos:	21.7418
i)	Venta de cerveza y bebidas alcohólicas en espectáculos públicos:	32.6248

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por refrendo de licencias, con relación a los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes.

a) Giros comprendidos en los incisos **a)** al **o):**	50%
b) Giros comprendidos en los incisos **p)** al **w):**	40%

IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior es independiente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente, y

V. Por cambio del domicilio se pagará el 30% del valor de la licencia municipal.

Artículo 29.- En los actos que den lugar a modificaciones al padrón de las personas contribuyentes del Municipio, se aplicarán los siguientes criterios:
I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% de los pagos que en su caso hubieren efectuado, por concepto de licencia y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente Ley;

II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley;
III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias con identidad de conceptos;

IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente, y

V. Los casos de traspaso de giros instalados en inmuebles de propiedad Municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar; anular y desconocer, los convenios que en lo particular celebren las personas interesadas y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta Ley.

SECCIÓN NOVENA
LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 30.- Las personas físicas y jurídicas a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

Concepto	**UMA**
I. Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos del Ayuntamiento:	2.3313

COPIA DE INTERNET

II. Limpieza de lotes baldíos, prados, banquetas, será obligación de las personas propietarias mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m^2 de basura o desecho:	2.3313
III. Cuando se requieran servicios de camiones del H. Ayuntamiento de forma exclusiva, por cada flete, ya sea de servicios pétreos: arena, grava, en zona urbana será de:	4.4113
IV. Todas las personas físicas o jurídicas, que se dedican a otorgar servicios de fletes o acarreos y que obtienen un beneficio económico por la prestación del servicio y que utilicen el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m^3 de residuos sólidos:	1.6447
V. Las empresas o particulares que tengan concesión por parte del Ayuntamiento, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m^3 de residuos sólidos:	1.6032

VI. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales y con trabajadores del Ayuntamiento, que no le compete a éste prestar, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen, en función de los costos que originen al Ayuntamiento.

SECCIÓN DÉCIMA
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 31.- Los derechos por servicios de acceso a la información y protección de datos personales cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	**Pesos**
I. Por consulta de expediente:	Exento
II. Por la expedición de copias simples, de 1 a 20:	Exento
III. Por la expedición de copias simples, a partir de 21, por cada copia, ya sea tamaño carta u oficio:	$0.50
IV. Por la certificación de copias, desde una hoja ya sea tamaño carta u oficio, hasta el expediente completo:	$0.50
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de 21, por cada hoja ya sea tamaño carta u oficio:	$0.50
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético de la reproducción:	Exento

COPIA DE INTERNET

b)	En medios magnéticos denominados discos Compactos:	Exento

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 32.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Constancias, Legalizaciones y Certificaciones.

	Concepto	UMA
a)	Por la expedición de constancias relativas a los conceptos siguientes: **1.** Dependencia económica. **2.** Residencia. **3.** Inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción, adopción y divorcio. **4.** Buena conducta. **5.** Antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal.	0.8016
b)	Constancia de legalización y certificación de firmas (independientemente del número de firmas):	0.8016
c)	Constancia de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal:	1.3698
d)	Permiso para traslado de cadáver a otro Municipio:	1.3698
e)	Rectificación de actas del Registro Civil, por vía administrativa:	1.3698

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto, son condonables.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
USO DE SUELO EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 33.- Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de uso de suelo, se aplicará una cuota de 4.9990 UMA.

Artículo 34.- Las personas físicas o jurídicas que, previa autorización de la autoridad municipal correspondiente, hagan uso del piso o de áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes a la siguiente:

Concepto	UMA
I. Expedición de permisos de puestos fijos, semifijos y móviles, pago único anual:	2.2055
II. Puestos fijos, semifijos y móviles, por metro cuadrado, diariamente:	0.2202

COPIA DE INTERNET

III. Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de la vía pública, tales como banquetas, jardines de edificios públicos o privados, pagarán diariamente, por metro cuadrado:	0.1194
IV. Por cambios autorizados de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles, así como la expedición de constancias a comerciantes que se encuentren inscritos en los diferentes padrones:	
a) Cambios de permisos:	0.8016
b) Cesión de derechos:	4.0103
c) Reposición de permisos:	1.6032
d) Constancias:	0.8109
V. La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, de temporada, excepto tianguis, por metro cuadrado diariamente:	2.0050
VI. Espectáculos y diversiones públicas incluyendo juegos mecánicos diariamente por metro cuadrado:	1.6032
VII. Por la utilización de la vía pública para la instalación de Tianguis, diariamente por metro cuadrado:	0.8016
VIII. Instalación de máquinas despachadoras de refrescos, pan, botanas y frituras:	0.8016

Artículo 35.- Los derechos generados en mercados, así como comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante ferias, fiestas, verbenas y espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previa autorización del H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal pagarán diariamente por m^2, de 0.2002 UMA.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 36.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, serán cobrados por el Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (OROMAPAS) del Municipio y se causarán de acuerdo a las cuotas siguientes:

I. Servicios de agua potable:

Consumo	**Cuota Mensual**	**Descuento a personas adultas mayores, jubiladas, pensionadas o con discapacidad**
Doméstico:	0.4921	50 %
Comercial:	1.5083	N/A

COPIA DE INTERNET

Industrial:	5.3324	N/A
Conexión:	1.1720	50 %

II. Servicio de drenaje:

Tipo de contratación	Cuota Mensual	Descuento a personas adultas mayores, pensionadas o con discapacidad
Descarga Doméstica:	0.1757	50 %
Descarga Comercial:	2.2963	N/A
Conexión:	2.3438	50 %

CAPÍTULO IV
PRODUCTOS

Artículo 37.- El Municipio percibirá los ingresos por productos financieros, de acuerdo con lo siguiente:

I. Los intereses y rendimientos que se generen por las inversiones realizadas por el propio Municipio;

II. Los intereses derivados de los créditos otorgados por el Municipio, de conformidad con los contratos de su origen, y

III. Cualquier otro interés o rendimiento de naturaleza análoga que provenga del manejo o inversión de recursos financieros municipales.

Artículo 38.- El Municipio percibirá los ingresos que correspondan por productos diversos, por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio previa autorización del Cabildo;

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;

IV. Producción, o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor, y

VI. Otros productos, por la explotación directa de bienes propiedad del fundo municipal, según convenio.

Artículo 39.- Los ingresos por conceptos de arrendamiento o posesión de terrenos del fundo municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual.

COPIA DE INTERNET

	Dimensión	UMA
I.	Hasta 70 m^2:	0.5472
II.	De 71 a 250 m^2:	0.9539
III.	De 251 a 500 m^2:	1.2422
IV.	De 501 m^2, en adelante:	3.4268

Artículo 40.- Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal, se causarán según contratos otorgados con la intervención de la Tesorería y la persona titular de la Sindicatura Municipal, y de conformidad con el los lineamientos que para tal efecto emita el Cabildo.

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS

Artículo 41.- Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados Municipales.
Los elementos de los ingresos derivados de aprovechamientos, pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, comprenden, multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos, entre otros.

Artículo 42.- El Municipio percibirá el importe de las multas por concepto de aprovechamientos que impongan los reglamentos y Leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas la imposición de multas de cuantía fija.

Las multas serán aplicadas por las autoridades municipales competentes, debiendo observar los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, y en su caso, si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la Ley, Reglamento o Código respectivo. En caso de que la disposición aplicable no prevea la cuantía de la sanción, ésta se individualizará con base en los criterios del párrafo anterior, dentro de un rango de 0.5000 a 4.0700 UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el Municipio.

Artículo 43.- El Municipio percibirá los demás ingresos provenientes de Leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a

COPIA DE INTERNET

los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o de los originados por responsabilidades de personas servidoras públicas municipales.

Artículo 44.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a la tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;

II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y

III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practiquen el órgano de control interno y/o la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Artículo 45.- El Municipio podrá recibir los ingresos que provengan de particulares o de cualquier Institución, por concepto de donativos, herencias y legados, mismos que se considerarán como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

CAPÍTULO VI
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 46.- Las participaciones son los ingresos que recibe el Municipio y que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivadas de la Coordinación Fiscal Estatal, de conformidad con las Leyes aplicables correspondientes.

Artículo 47.- Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 48.- Se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 49.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

COPIA DE INTERNET

Artículo 50.- Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

CAPÍTULO VII
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 51.- El Municipio percibirá por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica y fomentar las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

CAPÍTULO VIII
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 52.- Son ingresos por financiamiento interno, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio y en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO IX
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 53.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 54.- A petición por escrito de los contribuyentes, las personas titulares de la Presidencia y Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la Ley.

En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 15% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

COPIA DE INTERNET

Artículo 55.- Dentro del ejercicio de sus atribuciones, en casos extraordinarios, de conformidad con la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, el Ayuntamiento, por conducto de las personas titulares de la Presidencia y Tesorería Municipal, procurará otorgar estímulos fiscales y apoyos a empresas, organizaciones de productores, cooperativas de producción y organizaciones sociales que por razones de variación negativa de la economía municipal, tengan una afectación en los precios de referencia de sus productos por desastres naturales, se encuentren en situación de vulnerabilidad y requieran de fomento extraordinario para el impulso de su competitividad, así como garantizar la preservación del empleo existente o la generación de nuevos empleos.

Artículo 56.- En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial y pago por derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, a las personas adultas mayores a sesenta años, jubiladas y pensionadas así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, pagarán el derecho o impuesto correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán armonizar y/o actualizar, o a falta de estos, emitir, los Reglamentos, Lineamientos, Manuales, Reglas de Operación y cualquier normativa interna, relacionados con la estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, de acuerdo con la realidad social, económica y jurídica del Municipio, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El plazo anteriormente referido también será aplicable a efecto de que las autoridades municipales previamente mencionadas, actualicen y/o armonicen sus respectivos sistemas operativos electrónicos, bases de datos, sistemas de recaudación y/o sistemas de registros contables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente transitorio, podrá ser objeto de Auditorías de Evaluación al Desempeño y/o Auditorías Financieras por los Órganos Internos de Control o por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit en su respectivo ámbito de competencia.

TERCERO. El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

COPIA DE INTERNET

CUARTO. El cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser vigilado por los diferentes entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, en su respectivo ámbito competencial, a efecto de constatar que se garantice su estricta observancia, pudiendo ser objeto de responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, aquellas personas servidoras públicas que incumplan o se extralimiten en la recaudación de cualquiera de los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establece la presente Ley.

QUINTO. Para los efectos legales conducentes, notifíquese el presente instrumento a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por conducto de su titular.

Dado en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Dip. Hilda Zulema Montoya García, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López,** Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Diego Cristóbal Calderón Estrada,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO,** Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Dra. en D. Rocío Esther González García,** Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET